

ORDEN de 26 de diciembre de 1997, por la que se regula la concesión de subvenciones a las organizaciones participantes en la Comisión de Seguimiento del Plan de Desarrollo Rural de Andalucía.

El Decreto 226/1995, de 26 de septiembre, por el que se aprueban medidas de ejecución del Plan de Desarrollo Rural de Andalucía, creó, en su artículo 10, la Comisión de Seguimiento de dicho Plan, en el cual se posibilita la participación de los agentes económicos y sociales más representativos de la Comunidad Autónoma.

El artículo 14.3 del Decreto citado indica que las organizaciones participantes en la Comisión de Seguimiento percibirán una asignación destinada a contribuir a los gastos de dedicación a la misma, cuya cuantía será establecida por la Consejería de Agricultura y Pesca.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en virtud de las facultades que me confiere la Disposición final segunda del Decreto 226/1995, antes citado,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Orden es la regulación de las subvenciones previstas en el artículo 14.3 del Decreto 226/1995, de 26 de septiembre, destinadas a contribuir a los gastos de dedicación a la Comisión de Seguimiento del Plan de Desarrollo Rural de Andalucía.

Artículo 2. Cuantía.

La concesión de las subvenciones estará limitada por las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio económico y se financiarán con cargo a los correspondientes créditos de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo 3. Procedimiento de concesión y resolución.

1. Dentro del primer trimestre de cada año natural, las Organizaciones participantes en la Comisión de Seguimiento del Plan de Desarrollo Rural de Andalucía podrán solicitar la concesión de las subvenciones mediante la presentación, preferentemente en el Registro General de la Consejería de Agricultura y Pesca y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de la siguiente documentación:

a) Solicitud dirigida al Secretario General de Agricultura y Ganadería y firmada por aquella persona que tenga capacidad para representar a la Organización solicitante.

b) Memoria descriptiva de los gastos de dedicación que se prevén para el año en cuestión, derivados de su participación en la Comisión de Seguimiento del Plan de Desarrollo Rural de Andalucía.

c) Documento acreditativo de la representación que ostenta el representante de la Organización Sindical o Empresarial.

d) Fotocopia compulsada del DNI de la persona a cuyo nombre esté otorgado el poder de representación.

e) Fotocopia compulsada de los Estatutos de la Organización Sindical o Empresarial.

f) Fotocopia compulsada del CIF de la Organización.

g) Detalle de la cuenta bancaria donde deberá efectuarse el ingreso de la subvención.

h) Certificado del Secretario de la Organización solicitante en el que se harán constar las ayudas solicitadas o concedidas para la misma finalidad, procedentes de cua-

lesquiera Administraciones o Entes Públicos o Privados, nacionales o internacionales.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.f) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la documentación referida en el apartado anterior podrá no aportarse cuando obren en poder de la Consejería de Agricultura y Pesca, siempre que se indique la fecha de la presentación, el procedimiento al que corresponden y no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización de éste, con excepción de la documentación exigida en los apartados a), f) y h).

3. Si la solicitud no reúne los requisitos se requerirá a la Organización para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición archivándose sin más trámite.

4. La concesión de las subvenciones previstas en esta Orden se realizará atendiendo a los siguientes criterios de valoración:

a) El nivel de presencia e implantación en las comarcas beneficiadas por iniciativas comunitaria, estatal o autonómica de desarrollo rural.

b) El grado de aceptación de las actividades desarrolladas a lo largo del año inmediatamente anterior, y su colaboración con la Consejería de Agricultura y Pesca.

5. El Secretario General de Agricultura y Ganadería, a propuesta del Director General de Desarrollo Rural y Actuaciones Estructurales, resolverá sobre las solicitudes recibidas, en el plazo máximo de seis meses a contar desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes. Transcurrido el mencionado plazo sin que se hubiera recaído resolución expresa, se podrán entender desestimadas las solicitudes.

6. La Resolución del procedimiento indicará, entre otros aspectos, el programa y crédito presupuestario, beneficiarios, cantidad concedida y finalidad de la subvención, y será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, teniendo dicha publicación efecto sustitutivo de la notificación.

Artículo 4. Forma de pago.

1. El pago de la subvención se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta que se señale al efecto, de la que deberá ser titular la entidad beneficiaria.

2. El abono de la subvención se realizará de la siguiente forma, sin perjuicio de las limitaciones que vengan impuestas por las Leyes anuales de Presupuestos:

a) Se podrá efectuar un anticipo en un importe del 75% de la subvención concedida, inmediatamente después de la publicación de la resolución de concesión, para lo que la entidad beneficiaria deberá presentar los certificados señalados en el apartado 3 de este artículo, en el plazo de un mes a contar desde dicha publicación. En el caso de que dicha documentación no sea aportada, no procederá el pago del anticipo.

b) El importe restante, o el total en su caso, de la subvención se abonará una vez justificados documentalmente los gastos realizados durante el período comprendido entre el 1 de noviembre del año anterior al 30 de octubre del año de la convocatoria. Dicha documentación, junto con la prevista en el apartado siguiente, se presentará antes del 15 de noviembre del año de la correspondiente convocatoria.

3. Previo al pago de la subvención, se justificará el cumplimiento de las obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social, en la forma que se establece en la Orden

de 31 de octubre de 1996 de la Consejería de Economía y Hacienda (BOJA núm. 134, de 21 de noviembre de 1996), o a la que en su caso se establezca.

4. En el caso de que el importe de los gastos realizados y justificados sean inferiores a los presupuestados o al importe concedido, se procederá a la correspondiente revisión del importe de la ayuda.

Artículo 5. Obligaciones de las Entidades beneficiarias.

1. Además de las obligaciones específicas recogidas en la presente Orden, las Entidades beneficiarias vienen obligadas al cumplimiento de lo dispuesto con carácter general en el artículo 105 de la Ley 5/1983, antes citada, y en especial a comunicar a la Consejería de Agricultura y Pesca la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o Entes Públicos o Privados, nacionales o internacionales.

2. Las entidades beneficiarias tendrán la obligación de facilitar cuanto información les sea requerida por el Tribunal de Cuentas, la Cámara de Cuentas de Andalucía y la Intervención General de la Junta de Andalucía.

Artículo 6. Alteración de las condiciones de otorgamiento y cuantía máxima.

1. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de las subvenciones y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes Públicos o Privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la Resolución de concesión.

2. El importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente, o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas, o de otros Entes Públicos o Privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por la Organización beneficiaria.

Artículo 7. Reintegro de las cantidades obtenidas en concepto de subvenciones.

Procederá el reintegro de las subvenciones en la forma y casos establecidos en el artículo 112 y siguientes de la Ley 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad de Andalucía.

Disposición Final Primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al Secretario General de Agricultura y Ganadería para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Orden.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de diciembre de 1997

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 26 de diciembre de 1997, por la que se regula en la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 1997 la concesión de ayudas a la indemnización compensatoria complementaria en determinadas zonas desfavorecidas.

El Real Decreto 466/90, de 6 de abril, en el marco de lo establecido por el Reglamento (CEE) núm. 950/97, del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a Mejora de las Estructuras Agrarias, regula de modo permanente la indemnización compensatoria de determinadas zonas

desfavorecidas. Al amparo del citado Reglamento y, sin rebasar los límites comunitarios, se establece la posibilidad de que las Comunidades Autónomas concedan a los beneficiarios de la básica, una indemnización complementaria en el ámbito de sus competencias y con cargo a sus propios recursos.

El referido Real Decreto fue modificado por el Real Decreto 633/93, de 3 de mayo, ampliando el ámbito de aplicación a las zonas de limitaciones específicas, conforme al artículo 3.5 de la Directiva 75/268/ (CEE) del Consejo, de 28 de abril de 1975, las cuales se encontraban en zonas de influencia socio-económica de los Parques Nacionales.

Asimismo, el Real Decreto 163/1997, de 7 de febrero, fija la cuantía de los módulos base, que deberán aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica en el año 1997, base del cálculo para el mismo ejercicio en esta Comunidad Autónoma.

En consecuencia, y en uso de las potestades a mí conferidas en relación con la ejecución de los Programas de Política Agraria Común,

DISPONGO

Artículo 1. Establecer una indemnización compensatoria a la indemnización básica de 1997, para determinados titulares de explotaciones agrarias situadas en zonas desfavorecidas, delimitadas por el artículo 1.º del R.D. 466/90, de 6 de abril, en redacción dada por la Disposición Adicional única del R.D. 633/1993, de 3 de mayo (Zonas Desfavorecidas de Montaña, Despoblamiento y Limitaciones Específicas).

Artículo 2. Podrán ser beneficiarios de esta indemnización complementaria los titulares de explotaciones agrarias que siendo beneficiarios de la indemnización compensatoria básica, cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

a) No hayan cumplido los 40 años de edad en el momento de formalizar la solicitud.

b) La carga ganadera de su explotación sea inferior a 0,15 U.G.M./HA. (Unidad de Ganado Mayor por Hectárea).

Artículo 3. La cuantía de la indemnización complementaria se abonará en un único pago, siendo como máximo el 100% de la indemnización compensatoria básica recibida, fijada a partir de las unidades liquidables de la explotación y módulos bases para el año 1997.

Artículo 4. Los beneficiarios definidos en el artículo 2 de esta Orden, para poder percibir la indemnización compensatoria complementaria, deberán cumplir todas las condiciones indicadas en la legislación nacional y comunitaria en la materia, y comprometerse a lo dispuesto en dicha legislación.

Artículo 5. La Dirección General de Información y Gestión de Ayudas, por delegación del Consejero, resolverá los expedientes, partiendo de los datos aportados en la solicitud de la indemnización compensatoria básica.

Artículo 6. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la presente subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

Artículo 7. La aportación de datos falseados o inexactos para la obtención de la indemnización dará lugar al